

Recurso de Revisión: 02084/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02084/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00080/DIFNEZA/IP/2018, por parte del **Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

“De acuerdo a la respuesta de la solicitud marcada con el alfanúmerico 00072/DIFNEZA/IP/2018, donde informa que los C.C. Jaime Lascano, Enrique Osorio y Luis Ávila se encargan de verificar que se lleven a cabo los movimientos emitidos por parte de la H. Junta de Gobierno de este SMDIF. Lo anterior con la finalidad de que se realicen correctamente los movimientos de entrega-recepción de las diferentes áreas del Sistema antes citado; quien autoriza las actividades de los servidores antes mencionados es la Presidencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcoyotl. Solicito el fundamento legal que autoriza a la presidenta designar ordenar a personal adscrito a otra area como son estos empleados que estan en direccion para que realicen actividades de

Recurso de Revisión: 02084/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

presidencia y fundamento donde se refiera que la presidenta debe verificar que las determinaciones de la junta de gobierno se lleven a cabo así como las entregas de las áreas "(sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha uno de junio de dos mil dieciocho el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

*"En respuesta a la solicitud marcada con el alfanúmerico 00080/DIFNEZA/IP/2018, le informo que las atribuciones y facultades de la Presidencia del SMDIF Nezahualcoyotl tienen fundamento jurídico en el Reglamento interno del SMDIF Nezahualcoyotl, específicamente en: -Capítulo Segundo; Artículo 30 *Fracción II.- ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno *Fracción XVI.- delegar parcialmente las facultades que le otorga el presente Reglamento, en las personas que para tal efecto elija, indicando el tiempo y alcance de tales facultades Del Reglamento Interno del SMDIF Nezahualcoyotl." (sic)*

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"RESPUESTA" (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"MENCIONAN UN REGLAMENTO EL CUAL EN SU PORTAL NO SE ENCUENTRA PUBLICADO, DESCONOCIENDO SI LA INFORMACION ES VERDAD" (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **02084/INFOEM/IP/RR/2018** fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que las partes fueron omisas en ofrecer pruebas o expresar alegatos, así como el Sujeto Obligado no rindió informe justificado, por lo que se tiene por precluido su derecho en tal sentido.

7. Cierre de instrucción. En fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es

Recurso de Revisión: 02084/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta respecto de la solicitud planteada por la solicitante en fecha uno de junio del año dos mil dieciocho y la recurrente presentó recurso de revisión el cuatro de junio del año en curso, esto es al segundo día hábil de aquel en que tuvo conocimiento del acto impugnado; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el

artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción VI del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

...”

Lo anterior es así, ya que apunta el recurrente que el Sujeto Obligado no le entrega el Reglamento a que se hace referencia mediante la respuestas, mismos que tampoco se encuentra publicado en su portal de internet.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la información entregada por el Sujeto Obligado colma la solicitud de acceso a la información pública.**

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, la solicitante le requirió al Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl lo siguiente:

1. Fundamento legal que autoriza a la Presidenta designar a personal adscrito a otra área para que realicen actividades de presidencia.

Recurso de Revisión: 02084/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal Para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Fundamento legal donde se refiera que la Presidenta debe verificar que las determinaciones de la Junta de Gobierno se lleven a cabo así como la entrega-recepción de las áreas.

En respuesta a la solicitud de información el Sujeto Obligado le informó que las atribuciones y facultades de la Presidenta del SMDIF de Nezahualcóyotl se encuentran en el Reglamento Interno, específicamente en las fracciones II y XVI del artículo 30, que de acuerdo con la respuesta estipulan lo siguiente: Fracción II.- ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno, Fracción XVI.- delegar parcialmente las facultades que le otorga el presente Reglamento, en las personas que para tal efecto elija, indicando el tiempo y alcance de tales facultades del Reglamento Interno del SMDIF Nezahualcóyotl.

Inconforme con la respuesta, la particular interpuso el presente medio de impugnación, argumentando que el Reglamento citado no se encuentra disponible en su portal web por lo que desconoce si la respuesta a su solicitud información tiene sustento.

Atento a lo anterior, este Instituto Garante determina aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja señalada en los artículos 13 y párrafo cuarto del 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se observa a continuación:

“Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Recurso de Revisión: 02084/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Artículo 181.

(...)

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.”

Por lo anterior, se establece que el Instituto cuenta con la facultad para suplir cualquier deficiencia en la solventación del recurso de revisión y así garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, por lo tanto se determina que tanto en la solicitud de información como en los motivos de inconformidad la particular requiere conocer la normatividad que determine las facultades o atribuciones conferidas a la Presidenta del SMDIF de Nezahualcóyotl, por lo que el análisis versará sobre ello.

En primera instancia, tenemos que el derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar , difundir , investigar , recabar, recibir y solicitar información pública, la cual de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se entiende que es toda aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados y la misma debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, siempre privilegiando el principio de máxima publicidad, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción X, 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios,

Recurso de Revisión: 02084/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. *Quiénes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

De lo anterior se desprende que la información pública es la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que se constituyen por los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares,

contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, siendo que dichos documentos pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Además, es de destacar que el Sujeto Obligado cuenta con el deber y el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas, de entregar la información pública que obre en sus archivos como lo indica el artículo 12, párrafo segundo de la Ley en análisis; más aún si la misma se trata de información pública de oficio la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades y/o atribuciones señaladas por la Ley de la Materia¹, así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados²: como pudiera tratarse de aquella relacionada con la normatividad que rige el quehacer del Sujeto Obligado.

En ese tenor, es de recordar que la particular solicitó la normatividad que le permite a la Presidenta del SMDIF de Nezahualcóyotl, designar personal para realizar

¹ Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)

² "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados..."

Recurso de Revisión: 02084/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal Para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

actividades, verificar que se cumplan las determinaciones de la Junta de Gobierno y las actividades de entrega-recepción; petición que el Sujeto Obligado intentó solventar transcribiéndole las fracciones II y XVI del artículo 30 de su Reglamento Interno, sin adjuntar dicho documento o proporcionarle alguna dirección electrónica en la que pudiera consultar tal disposición.

Si bien, existió una respuesta a la petición de la recurrente, no es de soslayar que el derecho de acceso a la información se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, ya sea generados o que se encuentre en posesión de las autoridades, como en el presente caso, que para satisfacer plenamente el derecho de acceso a la información pública, el Sujeto Obligado tiene que entregar el documento en donde conste la información que brinde respuesta a la solicitud, así el particular podrá buscar conforme a su interés; tal como lo ha sostenido el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) y sostenido por el Pleno de este Instituto, en el criterio 16/17:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Resoluciones:

RRA 0774/16. Secretaría de Salud. 31 de agosto de 2016. Por unanimidad.
Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

RRA 0143/17. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0540/17. Secretaría de Economía. 08 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

En consecuencia, para que el derecho de acceso a la información pública se colme a cabalidad por parte de los Sujetos Obligados, es necesario que en las solicitudes de información se haga entrega de aquellos soportes documentales en donde conste la lo requerido; por ello el SMDIF de Nezahualcóyotl tendrá que entregar a la particular el Reglamento Interno donde constan las atribuciones y facultades señaladas vía respuesta, ya que la Ley en materia de transparencia antes citada, determina que la obligación de brindar acceso a la información pública culmina cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, como lo indica el siguiente artículo:

“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.”

Por lo anterior, es que para dar por terminado el trámite de acceso a la información pública, el Sujeto Obligado tendrá que poner a disposición de la particular el Reglamento Interno del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Asimismo, es importante mencionar que la información de la cual se ordena su entrega constituye una obligación de transparencia que el Sujeto Obligado debe

Recurso de Revisión: 02084/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal Para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

poner a disposición del público en su portal de IPOMEX de manera sencilla y actualizada, con la finalidad de enaltecer los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, como lo estipula el artículo 92 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se transcribe a continuación:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros; (...).”

Del precepto normativo anterior, se puede advertir que la Ley de la Materia establece como información pública de oficio la relativa al marco normativo aplicable, donde se incluyen las leyes y reglamentos que sean aplicables al Sujeto Obligado, mismas que se deberán poner a disposición del público en el portal del IPOMEX del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en mérito; situación que no se advirtió por parte de este Órgano Garante al hacer la revisión del portal, específicamente en el apartado correspondiente a los Reglamentos, en donde si bien se aprecia la existencia del “Reglamento Interno del SMDIFN”, éste no cuenta con un hipervínculo para hacer la consulta de la información tal cual fue apuntado por la recurrente en el formato de interposición del recurso y como se muestra en las siguientes imágenes:

www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/difnezahualcoyotl/art_92_i.web

Martes 20 de junio de 2018

Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl

ipomex
Información Pública de Oficio Mexiquense

Inicio Fracciones años 2015-2017 Ingresar tu búsqueda

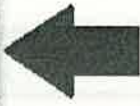
ESTADO DE FRACCIONES

Normatividad aplicable
FRACCIONES

ULTIMA ACTUALIZACIÓN

miércoles 25 de abril de 2018 14:12, horas
ALFREDO SALVADOR VALDES
 CONTRALOR INTERNO

| Estado | Registros | Última actualización |
|--|-----------|--|
| Comunicación de la existencia de los datos personales | 12 | viernes 27 de abril de 2018 18:18, horas |
| Actas de reuniones de fracciones | 11 | viernes 13 de abril de 2018 14:08, horas |
| Contribución de los datos personales | 1 | martes 24 de abril de 2018 10:49, horas |
| Legislativa | 49 | viernes 27 de abril de 2018 18:16, horas |
| Registros | 3 | martes 24 de abril de 2018 11:02, horas |
| Registros | 1 | martes 24 de abril de 2018 11:09, horas |
| Miembros administrativos de la fracción organizacional | 1 | miércoles 25 de abril de 2018 14:12, horas |
| Comunicación de la existencia de los datos personales | 1004 | Última actualización completa |



Recurso de Revisión: 02084/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal Para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Normatividad aplicable

Ejercicio 2018

Mostrando 1 al 2 de 2 registros

| Registro: 001 |
|---|
| <p>Ejercicio : 2018 Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2018 Fecha de término del periodo que se informa : 31/03/2018 Tipo de normatividad : Reglamentos Denominación de la norma que se publica : Reglamento Interno del SMDIFN. Fecha de publicación en DOF u otro medio oficial o institucional : 02/10/2017</p> <p>hipervínculo al documento de la norma</p> <p>CONTRALORIA INTERNA Fecha de validación : 2018-05-02 13:53:47 Fecha de Actualización : 2018-04-24 11:09:12 Nota :</p> |
| Registro: 002 |
| <p>Ejercicio : 2018 Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2018 Fecha de término del periodo que se informa : 31/03/2018 Tipo de normatividad : Reglamentos Denominación de la norma que se publica : Reglamento Orgánico De La Administración Pública Municipal De Nezahualcóyotl, Estado De México Fecha de publicación en DOF u otro medio oficial o institucional : 07/04/2016 Fecha de última actualización : 07/04/2016</p> <p>hipervínculo al documento de la norma en otro sistema externo</p> <p>Área(s) responsable(s) que genera(n), publica(n) y actualizan la información : UNIDAD DE INFORMACION, PLANEACION, PROGRAMACION Y EVALUACION Fecha de validación : 2018-05-02 13:53:47 Fecha de Actualización : 2018-04-30 12:39:02 Nota :</p> |

Mostrando 1 al 2 de 2 registros

| Ejercicio | Registros | Descarga |
|-----------|-----------|----------|
| 2018 | 12 | [Icono] |
| 2017 | 1 | [Icono] |
| 2016 | 3 | [Icono] |
| 2015 | 2 | [Icono] |
| 2014 | 2 | [Icono] |

ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN

miércoles 25 de abril de 2018 14:12, horas

ALFREDO SALVADOR VALDES
CONTRALOR INTERNO



Como se aprecia en las capturas insertadas, la información no se encuentra disponible para la consulta del público dentro del portal, situación por la que es dable ordenar su entrega, como ya se ha mencionado, para cumplir cabalmente con

la obligación de brindar el acceso a la información pública de la particular a través de documentos generados por el Sujeto Obligado en el ejercicio de sus atribuciones.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Resultan fundados los motivos de inconformidad aducidos por la recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Segundo. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado en términos del Considerando Cuarto de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX, de lo siguiente:

- I. El Reglamento Interno del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl, vigente.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la misma.

Recurso de Revisión: 02084/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal Para el
Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)



Recurso de Revisión: 02084/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del cuatro de julio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 02084/INFOEM/IP/RR/2018.

